



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, G. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión de 3.000 rs. anuales á la viuda é hijos de Rafael Barbadillo, que en 22 de Octubre de 1860 sacrificó su vida por salvar la de un niño próximo á perecer en una bodega por la fermentación del mosto.

Esta pensión la disfrutará la viuda mientras no contraiga segundas nupcias, y será transmisible á sus hijos legítimos por partes iguales, disfrutándola los dos varones solteros hasta que hayan cumplido 18 años de edad, y la hembra hasta que tome estado.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 4.628, de 40 de Abril de 1861, participando haber dispuesto, con motivo de la expedición á Méjico, que los abonos que señala la Real orden de 28 de Noviembre de 1860 para los Jefes y Oficiales del ejército transportados en los buques de la Armada naval, se acreditasen en esa isla al respecto del doble de vellón, como se efectúa en la marina, por ser de otro modo insuficientes en Ultramar, segun habia manifestado á V. E. el Comandante general del apostadero.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por las Secciones de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado en acordada de 17 de Octubre úl-

timo, ha tenido á bien aprobar la referida disposición de V. E., haciéndola al propio tiempo extensiva como regla general á las demás provincias ultramarinas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1862.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Cajero central del ejército de Ultramar lo siguiente:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de V. S. de 2 de Julio último, en la cual, con motivo de haber sido devuelto por el regimiento infantería de Isabel II al depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz un cargo de suministros al cabo primero Cleto Gil, á causa de no haberse recibido en tiempo hábil para la reclamacion de los devengos correspondientes, expone V. S. la dificultad que se ofrece en casos como el anterior para el oportuno ajuste de los haberes de los individuos que son baja en los depósitos de bandera por la circunstancia de estar sujeto á señalamientos variables y á veces tardios el importe del pan y utensilio que reciben y el de las hospitalidades que causan.

Enterada S. M.; vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1861, en que, por lo que respecta á las raciones de pan extraídas para la fuerza de los referidos depósitos, se dispuso ya que el importe de dichas raciones se reintegre al tipo que se fije para el cálculo de su coste en el presupuesto del ramo de Guerra del año en que se suministren, y conformándose con lo opinado por el Director general de Administracion militar en escrito de 14 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien resolver que se observe en lo sucesivo la misma regla por lo que hace á hospitalidades y utensilio.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se considere prorogado el plazo hábil para el giro del cargo correspondiente al cabo Gil, toda vez que el depósito de Cádiz no pudo por la indicada razon formarlo ni pasarlo antes al regimiento de Isabel II.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1862.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en comunicacion de 2 de Diciembre último, y con el parecer emitido por la Junta consultiva de Guerra en 4 de Abril próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver se permita á los Jefes y Oficiales de los institutos montados, cuando por cualquier concepto hagan uso de Real licencia, llevar consigo sus asistentes, disfrutando estos de los ha-

beres que les correspondan mediante la respectiva justificacion de revista.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1862.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) de una comunicacion del Ministerio de Marina, fecha 23 del corriente, acompañando el acta de reconocimiento del vapor Ciudad Condal, presentado por la empresa concesionaria del servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y esa provincia y las de Puerto-Rico y Santo Domingo:

Considerando que el mencionado buque tiene los requisitos exigidos por el pliego de condiciones aprobado en 19 de Julio del año próximo pasado de 1859;

S. M., conformándose con lo manifestado por el precitado Ministerio de Marina, ha tenido á bien declarar admitido dicho buque en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 40 del referido pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.—Direccion de Armamentos.—Estado mayor de artillería de la Armada.—Comandancia del departamento de Cádiz.—Junta superior facultativa.— Sesión del día 19 de Mayo de 1862.—En junta superior facultativa, compuesta de los señores que suscriben, leída y aprobada que fué el acta de la anterior, se dió lectura por el Teniente Secretario de un oficio del Excmo. Sr. Capitan general del departamento, fecha 13 del actual, que decía así:

Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz.—Habiendo bajado al arsenal el vapor Ciudad Condal, otro de los presentados para el servicio de correos trasatlánticos, debe procederse en el día de mañana á su reconocimiento, con cuyo objeto dispondrá V. S. se verifique el que correspondía por lo que respecta á su armamento con sujecion á los párrafos del art. 5.º del pliego de condiciones.

En su consecuencia se nombró una comision, compuesta del Teniente Coronel Comandante del parque Don José Rivera y Teniente del mismo D. Luis Arroyo, para que pasando á bordo de dicho buque verificasen el indicado reconocimiento: esto hecho presentaron la siguiente relacion expresiva de los efectos del ramo con que está dotado el precitado buque.

Relacion de la que resulta el armamento del vapor Ciudad Condal, y estado de aquel segun el reconocimiento practicado al efecto.

ARTILLERÍA.

Dos carronadas de 4 1/2 c/m.—Útiles.

CURTELAJE.

Dos cureñas de marina, con todos sus accesorios.—Útiles.

ARMAS PORTÁTILES.

Veinte carabinas rayadas, con 20 sables—bayonetas y 20 vainas.—20 sables.—Útiles.

PÓLVORA Y ARTIFICIOS.

Dos mil cartuchos para carabina en una caja de ma-

dera.—Dos mil cápsulas, en una caja de hoja de lata.—Ocho cohetes de señales.—Seis luces de Bengala.—100 cartuchos de cañon.—90 libras de pólvora, en una jarra de hoja de lata.—Útiles.

Caraca 16 de Mayo de 1862.—El Teniente, Luis de Arroyo.—El Teniente Coronel, José Rivera.

Y aprobada por la Junta, se acordó pasar copia de este acta al Excmo. Sr. Capitan general del departamento, San Fernando 19 de Mayo de 1862.—El Teniente Secretario, José Gonzalez.—El Capitan, Tomás de Lora.—El Capitan, Félix María Llanos.—El Teniente Coronel, Domingo Casadevante.—El Teniente Coronel, José Rivera.—El Coronel Vicepresidente, José Lopez Pinto.

San Fernando 20 de Mayo de 1862.—Es copia.—El Coronel, Vicepresidente, José Lopez Pinto.—Es copia.—Hay una rubrica.

MINISTERIO DE MARINA.—Direccion de Armamentos.— Reconocimiento del vapor Ciudad Condal.—En cumplimiento de orden del Excmo. Sr. Capitan general del departamento, fecha 8 del mes actual, la Junta, compuesta del Coronel de infantería Capitan de fragata D. Juan Bautista Topete; del Capitan de fragata D. Fermín Cantero; del Capitan de fragata Comandante de Ingenieros D. Juan García de Lomas; y del Teniente de navío de Ingenieros D. José Ramon de Santa Cruz, acompañada del número de peritos correspondientes, se trasladó en 13 del actual á bordo del vapor nombrado Ciudad Condal, con el objeto de cerciorarse si dicho buque reunia ó no las circunstancias necesarias para desempeñar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con las condiciones que se exigen en el pliego de subasta inserto en la Gaceta de 22 de Junio del año último.

Constituida la Junta á bordo del expresado vapor, se pidieron por la misma los planos y documentos que se exigen en el art. 6.º del pliego de condiciones; y no existiendo ni los planos ni los documentos, se nos presentó para ser examinada por la Junta, copia de la escritura de venta y abanderamiento, y por cuyo documento aparece que el buque con el nombre de Rio Janeiro, fué construido en Amsterdam en el establecimiento Real de Mr. Paul Van-Ulsteinzen y Duclok Van Hal en el año de 1857 para la sociedad belga de buques de vapor entre Bélgica y la América del Sur: el buque se adquirió por la compañía actual en 21 de Setiembre de 1861, época en la que empezó á navegar.

Este vapor, igual en un todo al Villa de Paris, tiene el casco de hierro, dividido en compartimientos perfectamente estancos; los materiales empleados en su construccion son al parecer de buena calidad, y las dimensiones de los materiales, así como su disposicion y combinacion, perfectamente entendida á juicio de la comision para dar al vapor la solidez necesaria para desempeñar el servicio á que se quiere destinar.

Las principales dimensiones del casco son: eslora, tomada entre perpendiculares, doscientos y cinco pies; manga de proa de la roda á la altura de la cubierta principal, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del armarque de la boquilla, de 225 pies ingleses; la manga es de 33 pies y 25 céntimos, y la capacidad del vapor, calculada por la fórmula

F = (E. 3/5 M.) M. X M / 24

mandada observar en el art. 5.º del pliego de condiciones, es de 4.232 toneladas y 67 céntimos.

El aparejo del vapor es de brick-barca, teniendo una superficie total de velas de 10.210 pies ingleses; y la relacion de esta superficie con la del paralelogramo, circunscrito á la flotacion, es de 1/3, relacion superior á la que tiene el Villa de Paris, que era de 1/8, resultando por consiguiente tener este buque más aparejo que aquel, y la Junta cree que en el Ciudad Condal el aparejo se encuentra proporcionado al tamaño del casco, atendido el servicio á que se lo destina.

La perchería de la arboladura es en nuestra opinion de buena calidad; las jarcias son de alambre y las de labor de cáñamo; tanto las jarcias, como las mesas de garcion y herrajes, tienen á juicio de la comision la solidez necesaria, hallándose todo en buen estado de uso y conservacion.

Las máquinas son de hélice, de accion directa y condensacion, con dos cilindros de Trunk, sistema de Mister Pen; y el hélice colocado por la cara de proa del timon.

Las calderas en número de dos son tubulares con cinco hornos cada una, pudiendo trabajar las dos unidas ó independientemente una de otra á voluntad. Tanto las máqui-

nas, como las calderas, se encuentran construidas con solidez y en muy buen estado de conservacion y uso á juicio de la comision. El diámetro de los pistones es de 50 pulgadas; y la fuerza nominal de sus máquinas, calculada por la fórmula

F = N7AV

F = 33.000

mandada observar en el art. 5.º del pliego de condiciones es de 299 caballos y 72 céntos.

A pesar de lo ya expuesto sobre el buen estado en que aparecen estar las calderas, la Junta creyó conveniente someterlas á una prueba de resistencia ciclizando agua fria: al efecto despues de preparadas convenientemente las válvulas, se efectuó esta operacion en las calderas hasta elevar la presion á 32 libras por pulgada cuadrada; en esta prueba no se notó movimiento de ninguna clase; y no se notó otra salida de agua que una muy insignificante que tenia lugar por uno de los remaches de los hornos de proa de la caldera de estribor.

En vista del resultado de la prueba, la comision no cree muy inconveniente ni temer de ninguna clase en que las válvulas se carguen á razon de 18 libras por pulgada como tipo máximo.

Las carboneras son de hierro, ocupando una parte á popa de las calderas, la parte superior de las mismas y una gran extension de la bodega de proa. Las carboneras de popa miden 4.956 pies cúbicos; las dos que se hallan sobre las calderas miden 4.936, y la de proa 42.589, que hacen un total de 19.481 pies cúbicos, ó sean 556 toneladas y seis décimos; y siendo de fuerza nominal de las máquinas de 299 caballos y 72 céntos, nos resulta á razon de una tonelada y ocho décimos por caballo nominal.

Las cámaras de pasajeros tanto de primera, como de segunda, no tienen capacidad sino para 52 pasajeros en cada una de ellas, encontrándose en idéntico caso que se hallan las del vapor Villa de Paris.

El vapor se halla provisto de las piezas de respeto, tanto de arboladura como de máquinas; tiene seis embarcaciones menores en buen estado; se halla provisto de las correspondientes bombas de achique en buen estado; dos cabrestantes, uno á proa para llevar y otro á popa para las amarras y maniobras; tiene tres anclas; tres cadenas proporcionadas al tamaño del buque; tres anclotes, y los calabrote necesarios para las faenas que se le puedan ocurrir.

Se halla provisto el vapor de siete aljibes de hierro que miden 971 pies cúbicos de agua, que á razon de 61 cuartillos por pie cúbico, nos dan 59.231 cuartillos, hallándose además provisto de un condensador capaz de suministrar el agua suficiente para los usos ordinarios.

Tiene igualmente las cartas é instrumentos necesarios para las necesidades del servicio que debe desempeñar.

Siendo, como dejamos expuesto, igual este vapor al nombrado Villa de Paris, opina la comision que podrá en circunstancias favorables hacer los viajes en los límites de tiempo que se fijan en la condicion 13 del pliego. La Junta salva siempre su responsabilidad en asunto á la direccion y manejo del buque.

El vapor entró en el primer dique de este arsenal el día 13 del presente mes con el objeto de reconocer sus fondos; y estos, en la parte que ha podido examinarse, tanto interior como exteriormente, presentan un aspecto inmejorable, tanto en la parte de construccion, como en la de conservacion.

Exteriormente los fondos del vapor no dejan ver la más leve imperfeccion, ni se ha descubierto tampoco la más ligera mancha que pueda indicar la más leve salida de agua, bien pudiese tener esta lugar por los remaches, bien por las imperfecciones que pudiesen existir en el calafateo de las planchas.

Por lo tanto, y despues de tener examinado con toda exactitud los fondos del vapor Ciudad Condal, la comision no duda en asegurar que se hallan en perfecto estado de uso y conservacion; y que si algun mal existe, este se hallará solo por la parte interior y en los sitios que ocupan las máquinas y calderas; estos puntos no han podido examinarse por la comision, pues para ello seria preciso dejar el buque completamente en rosca.

Estando ocupado en comision del servicio el Capitan de fragata D. Fermín Cantero, dispuso el Excmo. Sr. Capitan general del departamento que desde el 16 del actual sustituyese á dicho jefe en la junta de reconocimiento el de la misma clase D. Rafael Rodriguez de Arias, que ha concurrido á los ensayos y pruebas que se han hecho en el vapor con posterioridad al día 16 del actual.

El adjunto estado manifiesta las experiencias hechas en la mar con el Ciudad Condal el 17 del corriente.

MINISTERIO DE MARINA.—Estado de las experiencias hechas á bordo del vapor Ciudad Condal el 17 de Mayo de 1862.

Table with 15 columns: HORAS de las experiencias, VIENTO (Intensidad, Direccion), Estado de la mar, Aparcjo, Calados del vapor, Puntos entre los que se navegaba, Distancia recorrida en millas, Tiempo empleado, Número de revoluciones, VELOCIDAD EN MILLAS (por corredora de ordenanza, por marcaciones), Número de calderas empleadas, ABERTURA de la válvula, Presion en las calderas, Vacío en el condensador, Grado de inyeccion, Fuerza nominal en caballos, Caballos efectivos al tomar las curvas, Clase y calidad del carbón empleado, Consumo por caballo y por hora, Observaciones.

NOTAS.

- 1.º Aunque se salió de Cádiz á las 10 horas y 20 minutos, hasta las 11 horas y 16 minutos no se empezaron las experiencias por encontrarnos ya fuera de la influencia de las mareas. A dicha hora estábamos E. O. (a) con la farola de San Sebastian: distancia tres millas. Se gobernó al S. 1/4 S. O. (a). A las 12 horas y 2 minutos se enmendó el rumbo al S. 1/4 S. E. (a), y á la una hora y 16 minutos se marcó la farola del Cabo de Trafalgar al N. 84º E. corregido; distancias 9 millas y 5 décimos, habiendo recorrido la distancia de 23 millas en dos horas. A la una hora y 34 minutos demoraba la farola de Trafalgar al E. 1/4 S. E. corregido, distancia 11 millas. Se gobernó al N. E. 8º E. (a) en demanda de Cádiz. Desde las 2 horas y 17 minutos hasta las 4 horas y 15 minutos que se dió fondo en bahía, navegamos tanto en el primero como en el segundo grado de expansion, segun aparece en el estado.

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO. Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Director de la sociedad anónima del ferro-carril de Langreo en Asturias, y en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, apelante, y de la otra Don Francisco y D. Ceferino de Prendes Pando, Doña Manuela Suarez Otero, viuda, vecina de Jijon, por sí y prestando caucion por D. José Junco, ausente y de la misma vecindad, apelados en rebeldia sobre indemnizacion de perjuicios. Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: que en 2 de Abril de 1855 la empresa del ferro-carril de Langreo celebró un contrato con el Ayuntamiento de Jijon, mediante el cual este concedió á aquella la autorizacion competente para llevar un ramal del ferro-carril desde la estacion al muelle por medio de la calle del Comercio de aquella villa, estableciendo, entre otras, las condiciones siguientes: 2.º Habrá un paso á nivel sobre el muelle en el punto más cercano á la casilla del resguardo que sea el más conveniente para el servicio del muelle llamado Nuevo, y tendrá el ancho del mismo muelle. 3.º Desde este paso ó nivel hasta el final que hay ó se de al paredon, se establecerá la via ó vias arimándolas á dicho paredon, pero de manera que la calle ha de conservar por el punto más angosto lo menos 48 pies. El cierre consistirá en un zócalo de sillaría de dos pies de alto, y encima con enjerrado de madera de siete pies de altura poco más ó menos. Las aguas de la calle saldrán por bajo del ferro-carril, haciendo la empresa las obras necesarias para el desagüe, teniendo siempre expedito. 4.º Desde el punto dicho del final del paredon hasta los límites de la zona interior á la fortificacion se establecerán los raíls á nivel del pavimento de la calle, arreglándose esta á la restante del ferro-carril, de manera que en cualquier punto de ella se pueda pasar por encima de los raíls, como en los pasos á nivel, debiendo quedar este trozo para el tránsito del público. 5.º La empresa es responsable al pago de los daños y perjuicios, á cuya reclamacion puedan tener derecho los particulares. Que segun se indica en el expediente, los intere-

Francisco y D. Ceferino Prendes Pando, Doña Manu- la Suarez Otero y D. José Junco, solicitando se em- plazara al Director de la empresa para que en el término de la ley contestara á la demanda y se le condenase á su tiempo á que les indemnizara del quebranto, menos valor y perjuicios de sus edificios por la construcción del ferro-carril, según fuese tasado por peritos en la forma ordinaria, con el 3 por 100 más sobre el mismo valor, y el de los gastos y costas:

Vistos el escrito presentado por el Director de la empresa proponiendo la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, y el auto del propio Consejo de 3 de Noviembre de 1859, declarando competente para oír y resolver el pleito, previniéndose á la parte demandada que dentro del término señalado contestara directamente á la demanda:

Visto el escrito de contestación del representante de la empresa, pretendiendo se le absolviese de la demanda, imponiéndose á los demandantes perpetuo silencio y las costas:

Visto el escrito de réplica, en el cual los demandantes concretaron la reclamación á los perjuicios ocasionados por la estrechez de dicha calle, y el de dúplica insistiendo en su pretensión la parte demandada:

Vistas las pruebas documental y testifical practicadas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 10 de Agosto siguiente, por la cual se condenó al Director del ferro-carril de Langreo á que á tasación de peritos nombrados en la forma ordinaria indemnizara á los demandantes de los perjuicios que con la estrechez de la calle se habían ocasionado á los edificios, privándolos del pleno servicio de carros:

Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la empresa en 17 del citado mes de Agosto, y el auto por el cual le fueron admitidos:

Visto el escrito de mejora de dichos recursos, que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado Don Alejandro Díaz Zafra, en representación del Director gerente de la citada empresa, solicitando que se declare nulo el procedimiento, ó revoque en otro caso la sentencia apelada, declarando no haber lugar á indemnización alguna:

Vistas las razones en que se funda dicha nulidad que son: primera, la incompetencia del Consejo provincial de Oviedo por ser Madrid el domicilio de la empresa demandada; y segunda, el no ser su Director gerente legítimo representante de la misma en este juicio:

Vistos el escrito del propio Letrado acusando la rebeldía á los apelados por haber dejado trascurrir con exceso el término señalado en el art. 232 del reglamento sin comparecer á usar de su derecho, y el auto de la sección de 17 de Diciembre último habiéndola por acusada:

Visto el art. 73, párrafo primero del reglamento de los Consejos provinciales, y el art. 74 del mismo: Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley orgánica de dichos Consejos:

Considerando en cuanto á la nulidad de la senten-

cia apelada, que el primer fundamento alegado para probarla, reducido á la incompetencia relativa del Consejo provincial de Oviedo, con respecto al de Madrid, domicilio de la empresa, no es la incompetencia absoluta de la Administración, señalada como causa de nulidad en el párrafo primero, art. 73 citados del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando, además, que es incontestable la competencia absoluta de la Administración en este negocio, según el párrafo cuarto, art. 8.º también citado de la ley orgánica de dichos Consejos, puesto que el ferro-carril de que se trata es una obra pública, ya por no ser más que una prolongación y como complemento del ferro-carril de Langreo, que indudablemente tiene aquel carácter, ya por haberse construido en una calle pública de Jijón, mediante la autorización concedida á la empresa por el Ayuntamiento de aquella villa:

Considerando, respecto al segundo fundamento de la nulidad de la sentencia, que es la falta de personalidad del gerente de la empresa, contra quien, como tal, se puso la demanda; que no puede tomarse en cuenta por no haberse hecho la reclamación debida acerca de él en primera instancia, según el art. 74 igualmente citado del reglamento de los referidos cuerpos:

Considerando, tocante á la justicia del fallo apelado, que el cerramiento de la expresada calle por uno de sus lados y la estrechez á que las vallas, accesorio del ferro-carril, la han reducido, no han causado en las casas de los demandantes un daño material y directo, ni les impiden el ejercicio de su dominio en ellas:

Considerando, por otra parte, que las calles y plazas de los pueblos son, mientras conservan su destino, enajenables e imprescriptibles, no pudiendo en consecuencia adquirir servidumbres propiamente dichas en ellos los dueños de las casas sitas en las mismas:

Considerando, en fin, que por todo lo dicho, los perjuicios á que los demandantes contrajeron en el escrito de réplica su reclamación, causados por las vallas y el cerramiento referidos que han hecho imposible el uso de los carros para el servicio de dichas casas en sus almacenes, deben estimarse no reclamables, como ocasionados por caso fortuito de que nadie responde;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casans, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta y D. Antonio Escudero,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante, y en revocar el fallo apelado, absolviendo á la misma de la demanda de estos autos.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Novelda y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Pedro Mira y José Botella, como marido de Micaela Mira, con Dolores Miralles sobre reivindicación de una finca:

Resultando que Micaela Beltran, consorte de José Mira, acaudó el 18 de Junio de 1833 al Alcalde ordinario de la villa de Manforte exponiendo, que después de haber contraído matrimonio, la había entregado su padre diferentes fincas en pago de su haber materno: que su marido había vendido todos los bienes de su propiedad, y hallándose amenazado de ejecución, á fin de que no quedase indolente, suplicó se le admitiese información de todos estos extremos y se le reintegrase e hiciese pago de su dote:

Resultando que dada la información y conforme con ella José Mira, se mandó que Micaela Beltran acreditara la suma que había aportado y el importe de los bienes vendidos; y que habiendo fallecido aquel, quedaron en tal estado las diligencias; hasta que en Noviembre de 1838 acudió Micaela Beltran al Juez de primera instancia de Novelda ofreciendo información de que el valor de los bienes ascendía á 6.460 rs. y solicitando que se le reintegrasen en unas tierras plantadas de algarrobas de la propiedad de su marido, sitas en el partido de los Caballones de aquella villa:

Resultando que dada nueva información, á la que prestaron su conformidad el curador de sus hijos menores José Pedro y Manuel Mira, y José Botella, marido de la otra hija Micaela Mira, el Juez, por auto de 23 de Noviembre de 1838, mandó se reintegrase á Micaela Beltran de la cantidad de 6.460 rs., que resultaba probada, con la cañada de los algarrobos de los Caballones perteneciente á su difunto marido en la parte que fuera suficiente bajo su responsabilidad, y de responder en todo tiempo de cualquier perjuicio que pudiera inferirse á los demás interesados; y que valuada por peritos en 5.100 rs., la enajenó Micaela Beltran por escritura de 4 de Enero de 1839 á D. Joaquín Miralles, de quien la heredó su hermana Micaela Miralles:

Resultando que en 24 de Enero de 1859 Pedro Mira y José Botella, en representación de su mujer Micaela Mira, interpusieron demanda en reclamación de la mencionada finca, fundados en que el reintegro acordado en el auto de 23 de Noviembre de 1838 era nulo por no haberse guardado los trámites y solemnidades de derecho, y ser falso el hecho ó causa ocasional del mismo, pues que Micaela Beltran no había recibido nada de sus padres, sin que pudiera oponerse la excepción de prescripción por no haber transcurrido el término necesario para la de los bienes de menores:

Resultando que Dolores Miralles impugnó la demanda alegando que eran ciertas las causas expuestas por Micaela

Beltran para obtener el pago de su haber dotal; que para verificarlo se habían llenado los requisitos legales nombrando curador á los menores, y que los demandantes carecían de acción por haber dejado trascurrir el cuádruple legal:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y dictada sentencia por el Juez, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valencia, por la que pronunció en 3 de Diciembre de 1860, absolviendo á Dolores Miralles de la demanda, interpuso José Botella recurso de casación, citando como infringida la doctrina legal admitida en la jurisprudencia de los Tribunales, según la que, «lo que es nulo en un principio no puede tener fuerza por el transcurso del tiempo»:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para poder utilizar la acción reivindicatoria ha de pertenecer por un justo título al que la ejercita la cosa reclamada:

Considerando que los demandantes no justificaron el dominio de la finca, objeto de este litigio, porque habiendo dejado de pertenecer á los bienes de su padre en virtud de la adjudicación hecha á la viuda de este con intervención y consentimiento de los legítimos representantes de los interesados en pago de una deuda preferente, no pueden invocar el título de dominio en concepto de herederos:

Considerando que la pretensión deducida en estos autos en uso de la reserva consignada en la providencia, por la cual se adjudicó la citada finca, es improcedente, porque no tiene lugar una reclamación de esta clase trascurrido el cuádruple legal, si dentro de él no se ha promovido; y que por tanto no tiene aplicación en este caso el principio de derecho alegado en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Botella, como marido de Micaela Mira, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Botella, como marido de Micaela Mira, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Madrid 9 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre el Juzgado de la Capitania general de Burgos y el de primera instancia de San Vicente de la Barquera acerca del conocimiento de la causa formada contra el corneta de carabineros Juan García Melon y el individuo del mismo cuerpo Jacinto Patiño:

Resultando que en la noche del 16 de Enero último se promovió una disputa entre el Alcaide del Ayuntamiento de Comillas Antonio Camino y el referido corneta de carabineros Juan García Melon, que se hallaban embriagados, de la que resultó herido Francisco Rico; que el mismo García amenazó después con la bayoneta al dueño de la casa en que estaba hospedado; y que á los gritos de la

mujer de este, acudió el Alcalde de dicha villa D. Vicente María Cabeza, y anunciándose como tal intimó á García que se diese á prisión, á lo que contestó que no le daba la gana y que iba por la carabina para pegarle un tiro, con otras expresiones indecorosas:

Resultando que reclamado por el Alcalde el auxilio de la Guardia civil, entre tanto los carabineros Jacinto Patiño, Aniceto Martínez y José Saez desarmaron á García, y para sujetarle le tendieron en una cama:

Resultando que llegada la Guardia civil subió el Alcalde á la habitación en que aquellos estaban y se hospedaban, y repitió el orden de prisión del corneta, á que se opuso Jacinto Patiño, manifestando que no reconocía otra Autoridad más que la de su Jefe, cediendo al fin á ruego de sus compañeros:

Resultando que con este motivo se instruyó la correspondiente causa, cuyo conocimiento reclama la jurisdicción militar, alegando que los hechos atribuidos á García y Patiño, según resultan de las actuaciones que formó el fiscal del cuerpo de carabineros, no constituyen un verdadero desacato á la justicia:

Y resultando que el Juez ordinario sostiene la competencia fundada en que el delito que se persigue es de desacato, y en que este causa desacato con arreglo á lo dispuesto en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831 y á lo resuelto por este Supremo Tribunal en varias sentencias, entre ellas la de 22 de Junio de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que los excesos atribuidos al corneta de carabineros Juan García Melon, que dieron lugar á que contra él se proceda por resistencia y desacato al Alcalde de San Vicente de la Barquera, causan desacato, y que en tal concepto, y sin perjuicio de lo que pueda resultar en lo sucesivo, corresponde el conocimiento de las diligencias á la jurisdicción ordinaria, según la jurisprudencia establecida y fundada por este Supremo Tribunal en casos de iguales circunstancias:

Y considerando que aparece ya de las actuaciones y conviene el Alcalde y testigos presenciales en que la oposición del carabinero Jacinto Patiño fué únicamente con palabras mesuradas y respetuosas, juzgándose con autoridad para hacerla como el más antiguo que allí había del cuerpo, y sin otro objeto que el de sostener la de su Jefe, ausente en aquel momento, por lo que no incurrió en delito que produzca desacato:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera en lo relativo al corneta Juan García, y al de la Capitania general de Burgos lo respectivo al carabinero Jacinto Patiño, y devuélvase á cada uno sus respectivas actuaciones para que procedan con arreglo á derecho, con encargo de que se remitan mutuamente testimonio de lo que resulte en sus diligencias respecto del procesado sujeto á la jurisdicción del otro.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se libren las oportunas copias certificadas, no pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MADRID.

QUINTA SECCION DE ARCOS A CALATAYUD.—LONGITUD 61 KILOMETROS 600 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Table with columns for EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, EDIFICIOS, and SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Rows show data for Trozos en que se trabaja, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, TUNELES, Puentes y Viaductos, Pontones y Pasos Superiores e Inferiores, Alcantarillas, Tajeas, Caños y Sifones, Túneles, Casas de Guardia, Estaciones, and various types of workers (Jornaleros, Caballerías, Wagones, Carros).

Madrid 14 de Mayo de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

SEXTA SECCION DE CALATAYUD A RICLA.—LONGITUD 36 KILOMETROS Y 203 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Table with columns for EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, EDIFICIOS, and SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Rows show data for Trozos en que se trabaja, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, TUNELES, Puentes y Viaductos, Pontones y Pasos Superiores e Inferiores, Alcantarillas, Tajeas, Caños y Sifones, Túneles, Casas de Guardia, Estaciones, and various types of workers (Jornaleros, Caballerías, Wagones, Carros).

Madrid 14 de Mayo de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 17 del actual, se saca á pública licitación el repuesto de anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambre de hierro galvanizado que se necesitan en cada uno de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. con anterioridad al general publicado en la Gaceta de 4 del actual, con arreglo al modelo de proposición y notas adjuntas al mismo pliego que literal se inserta á continuación. Y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta y las economías de dichos departamentos, se ha señalado el día 30 de Junio próximo, á la una de la tarde, á cuya hora deberá principiar el acto, advirtiéndose que además estará de manifiesto dicho pliego, modelo de proposición y notas en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en las de los respectivos departamentos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 26 de Mayo de 1862.—José María Halcon.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Pliego de condiciones para sacar á pública licitación el repuesto de anclas, anclotes, cables de cadenas, cadena de aparejar y jarcias de alambre de hierro galvanizado que se necesitan en cada uno de los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

OBLIGACIONES DEL ASENTISTA. 1.º Será la de entregar en el arsenal á que se refiera su proposición el lote que expresa la nota núm. 1.ª adjunta á este pliego.

2.º Dividida la subasta en tres lotes, uno para cada arsenal, no se admitirán proposiciones si no para la totalidad de cada uno de ellos en particular, si bien una misma persona podrá hacer licitación separada para dos lotes, ó bien para todos tres si así le conviene.

3.º Las anclas, cables de cadena y cadenas de aparejar serán de fabricación inglesa, y las primeras del sistema ó modelo conocido por el del Almirantazgo, debien-

do ser cons ruinas y probadas unas y otras según los reglamentos de la Marina Real Británica, y precisamente de uno de los fabricantes, que en estas últimas habrá de estar estampado en cada uno de los eslabones como garantía de su buena calidad, y se han de acompañar con ellas las certificaciones de sus pruebas de resistencia, reservándose hacer la Marina en sus arsenales la que crea necesarias para cerciorarse de su bondad. Las jarcias de hierro galvanizado deberán de ser de superior calidad y traer con ellas las certificaciones de las pruebas de resistencia que hubiesen sufrido, debiendo ser también de las que usa la Marina Real inglesa, y reservándose el Gobierno hacer las pruebas que estime convenientes á su recibo y reconocimiento.

4.º El contratista deberá entregar en el arsenal correspondiente todos los efectos que constituyen el lote que se le haya adjudicado en el término preciso de seis meses, contados desde el día que se otorgue la escritura de contrato, siendo de su cuenta todos los gastos que bajo cualquier concepto se ocasionen hasta dejarlos en los muelles de los arsenales, incluso el pago de los derechos de aduana.

5.º Si á consecuencia de las pruebas que deben verificarse en los arsenales, y á que se contrae la condición tercera resultase inútil algún ancla, cadena, pieza de jarcia de alambre ó cualquiera otro de los efectos accesorios, el asentista deberá extraerlos desde luego de dichos establecimientos, y presentar en ellos su reemplazo dentro del término de tres meses.

6.º Los gastos de las actuaciones, copias de los expedientes de subasta y demás que se originen hasta la completa terminación del remate, serán de cuenta de la persona á cuyo favor quede la contrata, así como los de impresión de 20 ejemplares de este pliego que son necesarios para uso de las oficinas del Gobierno. En el remate que no haya licitadores, los gastos de lo actuado serán de oficio.

LICITACION.

7.º El remate definitivo se adjudicará por el Gobierno de S. M. en vista del resultado de la licitación pública y solemne que se verificará simultáneamente en cada uno de los tres departamentos ante sus Juntas económicas, y en esta corte ante la consultiva del Ministerio de Marina, en el día y hora que se señale, y que se anunciará oportunamente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de la comprensión de aquellos; en el concepto de que solo se admitirán proposiciones para el total

de los efectos de cada uno de los lotes, según se indica en la condición 2.ª.

8.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan á la forma y concepto de la nota núm. 2.ª, y las que aparezcan sin los requisitos de esta serán desechadas. Asimismo se desearán las proposiciones en que se fijen precios mayores que los señalados como tipos máximos en la nota núm. 3.ª.

9.º Las proposiciones habrán de concretarse á los mismos tipos fijados, con las rebajas que los licitadores consideren poder hacer; y en el concepto de que estas habrán precisamente de expresarse en reales y céntimos de real por quintal castellano.

10.º Rematadas las corporaciones de que trata la condición 7.ª, los interesados que hayan de presentar los pliegos de licitación expondrán á los Presidentes, durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que se señale en los anuncios para empezar el acto, las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las explicaciones que creyesen convenientes; en la inteligencia de que trascurrido aquel tiempo se dará principio á la entrega de los pliegos sin admitir observación ni dar explicación alguna que interrumpa el acto. A este darán principio los licitadores entregando á los Presidentes los pliegos cerrados y documentos del depósito consignado en la condición 15.ª, cuya operación se hará en el espacio de otros 30 minutos, contados desde que espire el marcado anteriormente para las explicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

11.º Expirados los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á su apertura por el orden riguroso en que fueron numerados, leyéndose en alta voz; y después de las bajas á que hubiese lugar, se adjudicará el remate interina y provisionalmente hasta la superior resolución, al mejor postor que hubiese cumplido las condiciones prefijadas, entendiéndose por mejor postor el que proponga precios más bajos en la totalidad de los tipos fijados. Del resultado de lo que se actúe se extenderá acta legalizada, que será remitida por los Presidentes de las Juntas de los departamentos al de la consultiva del Ministerio de Marina, á fin de que esta Autoridad con la suya la pase al Gobierno de S. M. para su resolución.

12.º Terminado el acto se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que los autorizó para tomar parte en él, á excepción de los que pertenecían á la per-

sona ó personas á cuyo favor resulte el remate, que se retendrán hasta el otorgamiento de la escritura, pero si el rematante ó rematantes no se presentasen á firmar esta, ó impidiesen que esta tenga efecto en el término de 10 días, contados desde el día que se le notifique la aprobación definitiva del remate, sufrirá los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, siendo de su cuenta el mayor precio á que resulte el nuevo remate que se verifique, con más los daños y perjuicios á que diese lugar, para lo cual servirá la garantía del depósito, y pudiéndosele embargar cualesquiera otros bienes que posea en el caso de no ser aquel suficiente.

13.º Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal entre los interesados cuyas proposiciones fuesen idénticas. Esta licitación tendrá lugar por el tiempo de 15 minutos sin próroga alguna, pasados los cuales terminará el acto por disposición del Presidente, previniéndolo antes por tres veces. Si resultase la misma igualdad en los remates dobles entre las proposiciones presentadas en las cortes y en los departamentos, la nueva licitación se llevará á efecto únicamente en Madrid y en la propia forma que queda indicada el día que se anuncia, á cuyo acto deberá presentarse el licitador ó licitadores de los departamentos, bien sea personalmente ó por medio de apoderados competentemente garantidos, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo llegaren á verificar. Las bajas á que dé lugar la nueva licitación seguirán el orden que se establece en esta condición y en las anteriores.

14.º Adjudicado definitivamente el contrato, ha de manifestar el interesado ó interesados si tienen uno ó más socios, porque en este caso serán extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se exigirán por vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la ley de Contabilidad y Administración del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

GARANTÍAS Á LA HACIENDA. 15.º El derecho para presentarse como licitador, siempre que se tenga el título legal, se adquiere con el depósito en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, y á falta de esta en las Depositarias de Hacienda pública del partido de la capital de los referidos departamentos. Las cantidades que siguen, debiendo ser en metálico, ó sus equivalencias en títulos de la Deuda del Estado, ó en cua-

lesquiera otros efectos públicos admisibles por la ley, en la Caja general de Madrid, á los tipos que aquella tenga señalados ó de cotización, y precisamente en metálico en las Depositarias de Hacienda en las provincias;

Para el lote del arsenal de Cádiz..... 43.000 rs. Vn.  
Para el de Ferrol..... 10.000  
Para el de Cartagena..... 18.000

16.º Para asegurar el cumplimiento de su compromiso, consignará en la Caja general de Depósitos las cantidades siguientes:  
Para el lote del arsenal de Cádiz..... 40.000 rs. Vn.  
Para el de Ferrol..... 30.000  
Para el de Cartagena..... 55.000

Y estas cantidades deberán ser depositadas, ya en metálico ó en valores admisibles por el Gobierno para esta clase de garantías, al tipo que las leyes determinan.

DISPOSICIONES GENERALES.

17.º El contratista entregará los efectos en el arsenal correspondiente con guías triplicadas y valoradas, en que se exprese el nombre del buque conductor, de cuyos documentos recogerá dos con los recibos y autorización competente para entregarlos al O donador del respectivo departamento, á fin de que este Jefe, con presencia de lo prevenido sobre el particular, disponga se efectúe la liquidación que ha de producir el pago, el cual podrá ser efectuado en esta corte ó en la capital del departamento en que se verifique la entrega, á voluntad del contratista, lo cual debe hacer constar en la escritura.

18.º Este contrato no podrá sujetarse á subastando ó transmisión de las obligaciones por parte del contratista á favor de otro individuo ó sociedad cualquiera sin que preceda la aprobación del Gobierno de S. M., que será arbitrario de negarla ó concederla.

19.º Firmada la correspondiente escritura será desechada toda reclamación é instancia que tienda á entorpecer ó demorar en lo más mínimo la realización del contrato, respecto á que antes de la subasta es cuando deben hacerse cuantas aclaraciones se creen convenientes para decidir ó explicar todas las dudas que se ofrezcan.  
20.º Si la entrega no se verificase en el plazo que fija la condición 4.ª, pagará el asentista 100 rs. de multa por cada día que exceda de dicho término, la cual se hará efectiva por la vía gubernativa, de conformidad con las disposiciones vigentes. Cumplido un mes sobre los seis del primitivo plazo, será árbitra la Marina de rescindir

al contrato, y el asientista perderá en tal caso la fianza que está en el depósito después del pago de la expresada multa, como indemnización de los daños y perjuicios que el Estado haya sufrido por la falta de cumplimiento...

de condiciones formado con fecha de... inserto en la Gaceta de... (ó Boletín oficial de...) para entregar en el arsenal de... el lote de anclas, anclotes, cables de cadena, cadenas de aparejar y jarcias de alambre de hierro galvanizado...

(Fecha y firma del proponente.)

Tesorería central de la Hacienda pública.

El día 31 de actual se abre el pago de los haberes del presente mes correspondientes á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería central.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos expresados á continuación para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que también se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararse perjuicio.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Latín y Griego de los Institutos de segunda enseñanza de Ciudad-Real, Jaén, Santander y Avila. Los Sres. opositores á las mencionadas cátedras servirán presentarse en el decanato de la facultad de Filosofía y Letras el jueves 29 del actual, á las diez de la mañana, á tomar puntos para el segundo ejercicio.

Comisión permanente de pesas y medidas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, esta comisión ha señalado el día 10 de Julio próximo á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la fabricación de 600 colecciones de pesas y medidas, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma comisión, sito en el piso bajo del Ministerio de Fomento.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción expedida por el Ministerio de Fomento en Real orden de 18 de Marzo de 1862, la cual, así como el presupuesto y pliego de condiciones, se hallará desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de esta comisión para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, siendo desechadas las que faltaren á esta prescripción. Serán inadmisibles igualmente las que se fijasen mayores precios que los asignados para cada lote, los cuales son los siguientes:

Primer lote.—Seiscientos mil reales vellón. Segundo lote.—Seiscientos mil reales vellón. Tercer lote.—Seiscientos mil reales vellón.

La proposición que presente cada licitador podrá comprender uno ó más lotes, designados con sus números respectivos en el modo y forma que se expresa en el modelo.

Si en dos ó más proposiciones resultare asignado igual valor á alguno de los lotes se procederá en el acto, únicamente entre sus autores, á la licitación abierta de que hablan los artículos 11 y 14 de la referida instrucción. La mínima mejora admisible en la primera puja será de 1.000 rs. vn., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 200 rs. vn.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para poder tomar parte en la subasta será para cada lote de 6.000 reales vellón. Este depósito deberá hacerse, bien en metálico ó bien en papel, á los tipos que para cada clase marcan las Reales ordenes vigentes.

Madrid 26 de Mayo de 1862.—El Vocal Secretario, Manuel María de Azofre.—V. B.—El Presidente interino, Oliván.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de... del corriente año, así como de los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta la construcción de las colecciones de pesas y medidas destinadas á las poblaciones cabezas de partido, se comprometo á construir y entregar, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, las pesas y medidas correspondientes al lote señalado con el número... (ó á los lotes señalados con los números...)

(Fecha y firma del proponente.)

Presupuesto de las pesas y medidas del nuevo sistema que deben remitirse á las poblaciones cabezas de partido de la Península y Ultramar.

Table with columns: MEDIDAS LINEALES, Reales céntos, MEDIDAS PONDERALES, MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS, MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA SÓLIDOS. Includes items like metro modelo de latón, una pesa cilíndrica de latón, un decilitro de latón, etc.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en público remate la fabricación de 600 colecciones de pesas y medidas que han de ser destinadas á las cabezas de los partidos judiciales.

Artículo 1.º El número total de colecciones se divide en tres distintos lotes, á saber: 1.º De 200 colecciones. 2.º De 200 colecciones. 3.º De 200 colecciones.

Art. 2.º Si además de las colecciones que figuran en el artículo precedente necesitase otras el Gobierno ó simplemente algunas piezas, las deberá construir también el contratista bajo iguales condiciones facultativas y económicas que las establecidas en este pliego.

Art. 3.º Cada colección se compondrá de las piezas que enumera la adjunta nota, cuyos tipos se hallarán en la Secretaría de la comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Estas se harán con las clases de madera y metales que respectivamente se expresan en la misma nota.

Art. 5.º La calidad de dichos materiales y el esmerado trabajo con que han de ser acabadas las diferentes piezas, deberán ser exactamente iguales á los de la colección que ha de servir de tipo de comparación.

Art. 6.º La forma y dimensiones de las pesas y medidas serán asimismo exactamente iguales en todas sus partes á las de los referidos tipos.

Art. 7.º El contratista es libre de construir las pesas y medidas donde mejor le convenga. En caso de que las fabrique en el extranjero, deberá obtener los derechos que correspondan para su introducción.

Art. 8.º El exámen, comprobación y recepción de las colecciones se verificará por una Junta compuesta de individuos de la comisión y de las personas competentes que la misma proponga al Gobierno, la cual desechará cuantas piezas dejen de llenar cumplidamente las condiciones expresadas en los artículos anteriores, pudiendo reiterarse en su poder hasta después de terminada la contrata.

Art. 9.º El contratista se someterá á las calificaciones inapelables de la Junta, construyendo de nuevo las pesas y medidas que no se le recibieren.

Art. 10.º La entrega de las colecciones de que consta cada lote se verificará en Madrid de cuenta y riesgo del contratista en el término de 15 meses, á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobación del remate.

Art. 11.º Dicho término total se dividirá en tres plazos, dentro de cada uno de los cuales deberá el rematante presentar por menor la tercera parte de las colecciones que haya contratado. El primer plazo será de los siete meses, el segundo á los 11 y el tercero á los 15.

Art. 12.º Vencido que sea un plazo sin haber entregado el contratista el número de colecciones que le corresponde, podrá el Gobierno declarar rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada por el rematante.

Art. 13.º Los pagos se harán en la Tesorería central, verificándose por grupos de 10 colecciones completas, á medida que se vayan estas entregando.

Art. 14.º No se ordenará el pago alguno sin que se justifique por medio de certificación de la Junta examinadora que han sido reconocidas y recibidas las colecciones á que se refiere el libramiento.

Art. 15.º Terminada que sea la entrega de todas las colecciones comprendidas en cada lote, se expedirá por dicha Junta la oportuna certificación, en virtud de la cual el Gobierno dispondrá la devolución de la fianza, quedando el contratista desde entonces libre de toda responsabilidad.

Art. 16.º Constituirá la fianza de cada lote la cantidad de 30.000 rs. vn., que deberá entregarse en metálico, ó bien en papel á los tipos marcados para tales casos en las disposiciones vigentes.

Art. 17.º No podrá el rematante ceder el todo ó parte de su contrata sin la competente aprobación del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla.

Art. 18.º Si faltarese el contratista á antes de cumplir su compromiso, correrá el contrato por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á estos y al Gobierno, de común acuerdo, no convenga la rescisión.

Art. 19.º El contratista renunciará el derecho común en todo lo que sea contrario al tenor de estas facultativas y condiciones, sujetándose á las decisiones y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 20.º El rematante ó rematantes á quienes se adjudicaren definitivamente uno ó más lotes pagará los gastos de escrituras, testimonios y demás diligencias.—Es copia.—El Vocal Secretario, Manuel María de Azofre.—V. B.—El Presidente interino, Oliván.

Gobierno de la provincia de Málaga.

La temporada de los baños de Carratraca principiará, según está prevenido, el día 15 de Junio próximo y terminará el 30 de Setiembre.

Lo que hago saber al público para su conocimiento y efectos convenientes. Málaga 21 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Antonio Guertola. 2793

Gobierno de la provincia de Huelva.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero último, he señalado el día 8 de Junio venidero, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las colecciones de pesas y medidas destinadas á las poblaciones cabezas de partido, presupuestada en la cantidad de 4.200 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo para conocimiento del público, el presupuesto detallado que ha de regir en la contrata.

No se admitirá proposición que exceda del importe del referido presupuesto que servirá de tipo á la subasta. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos para poder tomar parte en la subasta será de 500 rs. por el importe del presupuesto. Este depósito se hará en metálico en la Tesorería de provincia, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos expresados por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 200 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 50 rs.

Huelva 20 de Mayo de 1862.—José María de Cosío. 2823

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Huelva con fecha 20 de Mayo de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la fabricación de las colecciones de pesas y medidas destinadas á las poblaciones cabezas de partido, se comprometo á construir y entregar, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, las pesas y medidas correspondientes al lote señalado con el número... (ó á los lotes señalados con los números...)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

D. Gumersindo Solís, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Hago saber que, ignorándose la residencia de D. Manuel Tellería, Intendente que ha sido de esta provincia, se le cita, llama y requiere, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, para que por sí ó por medio de apoderado suyo presente en esta Administración á contestar á los cargos que le resulten en el expediente administrativo de apremio que contra él sigue, como responsable subsidiario del alcance que contrajo el conductor de tabacos en 1832 D. Francisco Blanco; en la inteligencia de que si no lo verifica en el término de un mes, contado desde la inserción de este llamamiento, se hará la declaración de contumacia y rebeldía y procederá á lo más que haya lugar.

Oviedo 5 de Mayo de 1862.—Gumersindo Solís.

D. Eugenio Gonzalez, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia. Certifico que en esta Administración se sigue expediente administrativo de apremio contra el Sr. Intendente D. Manuel Tellería por el débito de rs. vn. 289 con 42 céntimos, resto de mayor cantidad en que resultó alcanzado el conductor de tabacos que fué de esta provincia.

Es copia.—El Vocal Secretario, Manuel María de Azofre.—V. B.—El Presidente interino, Oliván.

D. Francisco Blanco, y de que fué declarado responsable subsidiario. En virtud de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, expido la presente en Oviedo á 30 de Abril de 1862.—V. B.—Solís.—P. O., Miguel P. de Buceta. 2807—1

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

Pliego de condiciones económicas que forma esta dependencia para que se observen en la segunda subasta y ejecución de las obras de reparación necesarias en una parte del ex-convento de San Agustín, del Puerto de Santa María, insertándose á continuación las clausulas 3.ª y siguientes de las facultativas por estar presentes los extremos que en estas abrazan.

1.º El acto de la subasta se celebrará simultáneamente en esta capital y en la del Puerto de Santa María el día que venza el plazo de 30 que se contarán desde el 23 del actual en que deberá aparecer el presente pliego en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, y por carteles que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta capital, Puerto de Santa María, Jerez, Rota, Puerto Real y Chipiona, dando principio á las doce en punto de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador, con presencia de la autoridad del Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor Fiscal del Juzgado de Hacienda y un Escribano y en la precitada ciudad del Puerto de Santa María, en igual día y hora, ante el Sr. Alcalde constitucional, Administrador subalterno, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad de 5.955 rs. 5 céntos, importe del presupuesto de la obra que se halla de manifiesto en esta Administración.

3.º Al pliego cerrado se deberá acompañar indispensablemente el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 595 reales 50 céntos, ó sea el 40 por 100 del importe del presupuesto.

4.º Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de subasta, con entera sujeción al modelo que al final se estampará y durante la primera media hora de la misma, que se irán numerando y rubricando. Una vez hecha entrega de ellos, no podrán retirarse por ningún motivo.

5.º A la doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condición anterior, declarándose vencedor el Sr. Presidente la adjudicación interina al que aparezca como mejor postor, y se tomará nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la superior aprobación de la Dirección general del ramo.

6.º En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales en los pliegos cerrados, se abrirá en el acto nueva subasta á la vez, que durará un cuarto de hora, únicamente entre sus autores.

7.º Quedará unido al pliego de proposición el documento del depósito de garantía, y en el acto se devolverán á los demás postores los suyos respectivos, para que con ellos retiren sus depósitos.

8.º Una vez aprobado el remate por la Superioridad y comunicada la orden al rematante, este afianzará la ejecución de la obra, que dará principio á los seis días siguientes, habiendo otorgado la escritura pública; y en el caso de no rescindirlo, con las condiciones que debe llenar para su otorgamiento, quedará sujeto á las prescripciones del art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.º La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecución, y en este caso se declarará así á petición del rematante por el Arquitecto que la dirija.

10.º Se estipulará en el contrato que la obra ha de ejecutarse en el término de 30 días de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesaria.

11.º Después de terminada la obra será reconocida por el Arquitecto provincial, quien expedirá la correspondiente certificación de haberse concluido con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte; mas si este no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante á la renovación de todas las partes que sean desahoradas.

12.º Si el rematante no queda conforme con la opinión del Arquitecto, podrá reclamar ante el Sr. Gobernador de la provincia, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto, que unido al anterior y al que haya dirigido la obra, procederá á su reconocimiento, y después de pronunciado el fallo de este tercero, no habrá lugar á reclamación alguna.

13.º El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término más breve, y responderá con la fianza de cuantas faltas cometa en el cumplimiento del contrato, como de la quebría si quisiera anular ó rescindirlo, en cuyo caso, si no es bastante la fianza á indemnizar los daños que ocasionare, responderá por los bienes de su pertenencia, según lo prescrito en el art. 9.º del mismo Real decreto.

14.º En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio ó procedimiento administrativo de que trata el art. 14 de la ley de Contabilidad, con sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

15.º Son de cuenta del rematante los gastos de Arquitectos, formación del presupuesto, los del otorgamiento de la escritura y cuantos otros expensas se ocasionen.

16.º Terminada la obra y reconocida por el Arquitecto provincial en la forma que marca la condición 11.ª, la Hacienda queda obligada á satisfacer al rematante la cantidad por que contrató, á cuyo fin la Administración cuidará hacer el pedido de fondos con la debida oportunidad.

El presente pliego de condiciones, el de las facultativas, el presupuesto y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Administración.

Cádiz 23 de Mayo de 1862.—P. O., Rafael de Reina y Alfaro. 2827

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., impuesto del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día..., ó en el Boletín oficial de esta provincia, número..., del corriente año, se ofrece á ejecutar las obras que han de verificarse en una parte del ex-convento de San Agustín de la ciudad del Puerto de Santa María por la cantidad de... reales vellón, con arreglo á su presupuesto.

(Fecha y firma del interesado.)

Cláusula de las condiciones facultativas á que se refiere el pliego de las económicas que antecede.

5.º El contratista queda obligado á demoler todo cuanto edifique sin arreglo á estas condiciones, á lo establecido en el presupuesto ó con materiales que no reúnan las cualidades de bondad requeridas, y á volverlo á construir de nuevo con otros aceptables.

6.º El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que contrata y de los perjuicios que la finca pueda experimentar por alguna errada manobra ó falta que cometa durante ellas.

7.º No tendrá derecho el contratista á pedir indemnización por el mayor precio que puedan costarle los materiales y la mano de obra; en la inteligencia de que acepta este contrato á todo riesgo y ventura.

8.º Estas obras deberán darse por terminadas á los 30 días después de principadas, descontándose solo los festivos y de lluvia que impidan el trabajar.

9.º Concluidas que sean las obras serán reconocidas por el Arquitecto provincial, y hallándose conforme con lo estipulado en estas condiciones y ejecutadas según el presupuesto y reglas del arte, expedirá certificación al contratista para que con ella pueda reclamar la cantidad del remate.

El día 21 del mes próximo, de doce á una de la tarde, tendrá efecto en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y competente Escribano, y en la Casa Capitular de la ciudad de Sanlúcar ante el Sr. Alcalde constitucional de ella, Administrador subalterno de Propiedades del Estado y correspondiente Escribano ó Secretario del Ayuntamiento de la misma, la doble subasta para la obra de reparación de cuatro accesorios de la calle de Regina, en esta última, que fueron de la parroquia auxiliar de la Trinidad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración principal y en la subalterna del partido de Sanlúcar.

Lo que se anuncia al público para su notoriedad. Cádiz 22 de Mayo de 1862.—P. O., El Administrador principal, Rafael de Reina y Alfaro. 4329

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital y distrito de Maravi-

llas, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pre-gon con término de nueve días, contados desde el hoy, á Toribio del Barrio para que dentro de dicho término se presente en la cárcel del Saladero á dar su declaración y descargos en la causa que se le sigue por hurto; prevenido que de no hacerlo se continuará el procedimiento en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2851

Por el presente en virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Moriano, Juez de paz del distrito de Lavapiés de esta corte, encargado interinamente del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo, reafirmada por el Escribano del número D. Vicente Callejo Sanz, para cumplimiento un exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Segovia y su partido, se cita, llama y emplaza á los herederos de los Excelentísimos Sres. D. Francisco Javier Aziproz y su esposa Doña Gregoria de Mello y Montalvo, para que personalmente ó representados en forma legal comparezcan á la junta general de acreedores del concurso de D. Tomás Sacristán y Entero, que ha de tener lugar en dicho Juzgado de primera instancia de Segovia el día 31 del actual, para tratar de la enajenación de una finca del concurso, como acreedores al mismo por la suma de 74.412 reales; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Mayo de 1862.—Vicente Callejo Sanz. 2859

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, reafirmada del infrascripto Escribano, en autos de concurso voluntario de D. Juan Rodriguez, vecino de la misma, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores el día 3 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, á fin de tratar de la espera solicitada por el deudor común, cuya reunión tendrá lugar en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial; previniéndose á los acreedores concurrir á dicha junta con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso. Madrid 24 de Mayo de 1862.—Juan Manuel Aguado. 2856

D. Ramon María Trillo y Celdran, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber como en este mi Juzgado y por la Escribanía de D. Antonio Martín y Blanco se ha presentado en concurso Don Mateo Hidalgo Lopez, de esta vecindad, solicitando la espera de su finca y la quita del 50 por 100, y en su vista se ha dictado el auto que comprende el particular siguiente:

Particular de auto.—Presentado con el poder, relación, estado y memoria de que hace mérito el anterior escrito, y rubricará el actuario.

Convóquese á junta para el día 20 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, citando al efecto en persona y por exhortos á los acreedores que se expresan en dicho estado.

Publíquese la citación en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, previniéndose á los acreedores se presenten en la junta con los títulos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Albuñol á 4 de Mayo de 1862.—Ramon María Trillo.—Por mandado de S. S., Manuel Suarez Archilla. 2835

Por providencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Placido de esta capital, reafirmada del Escribano de la misma D. Miguel del Castillo y Alba, como encargado del despacho de la Escribanía vacante de D. Felipe José de Ibañe, se ha mandado anunciar al público el extracto de los conocimientos ó resguardos originales que á continuación se expresan:

Un conocimiento de 4.000 ps. fs., registrados en la fragata Mercedes, su Maestre D. Vicente Antonio Marrieta, á la cuenta y riesgo de D. Francisco Vazquez Uceda y la consignación de D. Gabriel Zaloso.

Idem de 4.000 ps. fs., registrados en la fragata Santa Clara, su Maestre D. Francisco María Zaloga, á la misma cuenta, riesgo y consignación que la anterior.

Idem de 4.000 ps. fs., registrados en la fragata Asunción, su Maestre D. Gregorio Zuzarrategui, á la misma cuenta, riesgo y consignación que la anterior.

Idem de 3.000 ps. fs., registrados en la fragata Santa Gertrudis, su Maestre D. Manuel Revilla, á la misma cuenta, riesgo y consignación que la anterior.

Idem de 3.000 ps. fs., registrados en la fragata Fuente Hermosa, su Maestre D. Venancio Larreta, á la misma cuenta, riesgo y consignación que la anterior.

Idem de 3.000 ps. fs., registrados en la fragata Asia, su Maestre D. Miguel Antonio Elizalde, á la misma cuenta, riesgo y consignación que la anterior.

Idem de 3.000 ps. fs., registrados en la fragata Astigarraya, su Maestre D. Vicente Mía de la Roca, á la misma cuenta, riesgo y consignación que la anterior, y cuyas fragatas fueron aprestadas con todo su cargamento por la marina inglesa en los años de 1804 y 1805, y las cuales conducían la suma de 32.000 ps. fs. en metálico que D. Francisco Vazquez Uceda, del comercio que fué del Perú, remitía de su cuenta en dichos buques, á fin de que quien sepa el paradero de dichos conocimientos ó resguardos originales expedidos por los dichos Maestros lo manifieste al Juzgado dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 2858

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 27 de Mayo de 1862.

Abierta á las tres menos cuarto, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de que el Sr. D. Pedro de Nolasco Auriolles presentaba su acta de elección de Diputado por el distrito de Campillo en Málaga.

ORDEN DEL DIA.

Se votó definitivamente el proyecto de ley autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de límites concluido con Francia.

Se aprobó también definitivamente el dictamen de la comisión mista sobre el proyecto de ley concediendo pensiones á varias viudas de facultativos muertos del cólera.

Se leyó y aprobó el dictamen de la comisión sobre la proposición de ley pidiendo una pensión á D. Pedro Lambies, Alcalde que fué de Buñol.

Segundo el dictamen de la comisión que ha informado sobre la proposición de ley pidiendo una pensión para Doña Dolores Solano, dijo:

El Marqués de SAN CARLOS: No he pedido la palabra para oponerme á esta pensión, sino para rogar al Gobierno que presente cuanto antes un proyecto de ley en el que se fijen las condiciones y reglas á que hayan de sujetarse en lo sucesivo las personas que aspiren á estas pensiones.

El Sr. MENDEZ VIGO: El digno General Solano ha prestado grandes servicios al Estado, y ha sido el jefe que en la última guerra civil defendió la plaza de Bilbao; pero como el Sr. Marqués de San Carlos no ha impugnado el dictamen de la comisión, no creo que deba decir más en su defensa.

Rectificó el Sr. Marqués de San Carlos, y puesto á votación el dictamen quedó aprobado.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: Voy á dirigir tres preguntas al Sr. Ministro de Marina:

Primera. Tendrá S. S. inconveniente en traer al Congreso el expediente sobre el suministro de carbón del apostadero de Cuba?

Segunda. Es cierto que van á formar parte de la expedición al Pacífico algunos hombres científicos?

En mi último discurso sobre marina, me lamenté de que nosotros no siguiésemos la costumbre laudable de otras naciones, que tratan de enriquecer los dominios de la ciencia, aprovechando todas las ocasiones que se les presentan. Cité el viaje de la fragata austríaca Novara, además de otros de naciones marítimas importantes, así como algunos verificadas por buques españoles durante los reinados de Carlos III y Carlos IV. Al regalar con este motivo al Sr. General Zavala el libro curiosísimo publicado por el Gobierno austríaco sobre el viaje de la Novara, le insté para que no se repitiese el caso de la Ferratana, y para que tomase medidas que diesen á conocer en el extranjero que la España se asocia á todos los progresos de la civilización moderna. S. S. me contestó entonces que no podía acceder á mi deseo. ¿Ha variado de consejo?

Tercera pregunta. Es cierto que el Gobierno ha consumido en la construcción de buques de madera todo el crédito extraordinario correspondiente á los años 60, 61 y 62? Si esto fuese exacto, tendrá necesidad de venir al Congreso á pedir una especie de bill de indemnidad, á fin de no quedarse atrás de las demás naciones en la construcción de buques de coraza que el Sr. Mac-Crohon no quiso emprender hace tres años cuando los franceses tenían la Gloire y la Narvamée, que habían dado en los ensayos una velocidad de 14 millas por hora, á pesar de su gran peso.

El Sr. Ministro de **MARINA**: Vendrá al Congreso el expediente que dice el Sr. Salazar para que se entienda de él los Sres. Diputados; pero ya que S. S. ha tratado este asunto, creo de mi deber dar algunas explicaciones. El apoderado de la Habana se surtía de carbones por una contrata verificada con el Sr. Samá, que reúne elementos para que nadie le haga la competencia en este punto, por cuanto tiene una localidad y un muelle que le es propio y que le ha costado algunos millones. Yo creo que ese servicio se estaba desempeñando de una manera legal, hasta que llegó a mi noticia que había caducado la contrata. Inmediatamente pregunté al Comandante del apoderado cómo es que habiendo caducado la contrata, continuaba suministrándose carbones a la escuadra de las Antillas. El General Rubalcaba se hallaba entonces en Veracruz, y a su regreso me contestó que si bien había recibido parte de que la contrata había caducado, había suspendido, sin embargo, el proceder a una nueva subasta, tanto por el excesivo precio de los carbones en aquella fecha, como por sus ocupaciones en Santo Domingo y después en Veracruz.

Estas razones no las consideré bastantes, é inmediatamente mandé que se verificase la subasta, pero no solo en la Habana, sino también en Madrid, Puerto-Rico y Santo Domingo, por el tipo de siete duros por tonelada en vez de los 10 que antes venían figurando. Esta subasta debe tener lugar dentro de pocos días; pero mientras tanto, se me presentó una solicitud ofreciéndose suministrar los carbones por el tiempo que corriese hasta que se verificase la subasta a dicho tipo de siete duros; posteriormente se me presentaron otras dos solicitudes, y todas pasaron a la Junta consultiva, y en su virtud se adjudicó este servicio provisional al que tiene en la actualidad. Es cosa singular que este prefera hacerlo por tres duros menos que el que la tenía antes; pero como aparte de esto, aquí ha habido una falta, por haberse continuado en una subasta que ya caducó, he mandado instruir el oportuno expediente al Presidente de la Junta consultiva Sr. Armero.

En cuanto a la segunda pregunta, contesté ya al Sr. Salazar que hay una diferencia entre el viaje que va a hacer el general Pinzon y el que había hecho la fragata *Novara*; pero habiendo manifestado el Sr. Ministro de Fomento que desearía que algunos sabios fueran en la expedición para hacer estudios é investigaciones, he accedido á que dichas personas, que creo están ya designadas, le acompañen. El Sr. Salazar y Mazarredo, á propósito de la revista que voy á pasar en Alicante, ha dicho que se compone solo de buques de madera. S. S. sabe cuánto se ha tenido que trabajar para reunir una escuadra tal como la que tenemos, aunque toda ella sea de buques de madera; sabe también que se ha dispuesto la construcción de dos fragatas de coraza, que es lo que nos corresponde, y tendiendo nuestros recursos, una de las cuales se contrata con una compañía francesa, la cual, como emplease materiales que no eran del agrado de nuestros comisionados para inspeccionarlas, dio motivo á que se rescindiese la contrata; pero la otra fragata denominada *Tetuán*, y cuya construcción se está haciendo en el Ferrol, tendrá S. S. el gusto de verla este año.

Respecto de los presupuestos, S. S. está equivocado, porque aun no está consumido todo lo votado para 1862. Ahora como los buques de coraza necesitan mayores gastos que no pueden cubrirse con los recursos ordinarios, el Sr. Ministro de Hacienda pedirá autorización á las Cortes para que pueda ensancharse á mayores gastos de los que estaban calculados en el presupuesto.

El Sr. **SALAZAR Y MAZARREDO**: El Congreso habrá notado que yo no he hecho ninguna observación sobre el suministro de carbones. Me he limitado únicamente á pedir el expediente, porque no obro nunca de ligero, y examino bien todos los documentos. Puesto que el señor Ministro ofrece ocasión de hablar con las graves palabras que ha pronunciado, diré que se nos corresponde en las Cortes, la contrata anterior concluyó hace 20; y como el perjuicio para el Estado de no haberse hecho nueva subasta desde Agosto de 1860 es, como ha dicho S. S., de tres duros en tonelada, resulta que la nación ha perdido unos 6 millones de reales.

En cuanto á los buques blindados, nosotros vamos á tener uno dentro de ocho meses; y la Italia, que no es nación marítima de primer orden todavía, tiene ya dos y tendrá pronto cuatro más.

Dice S. S. que el Ministerio de Hacienda va á presentar un proyecto de ley á fin de regularizar los gastos de los buques, y por otra parte asegura que no está fuera de lo votado por las Cortes, aunque se gasten desde luego los 700 millones votados para la marina. ¿Cómo se explica esta contradicción? Si no piensa exceder, ¿para qué el nuevo proyecto? Si como yo creo, necesita una autorización de las Cortes el proyecto que yo echaba de menos, y que el Sr. Ministro de **MARINA**: El Gobierno no se ha separado de las cifras marcadas en el presupuesto; pero respecto á los buques de coraza, si se han de hacer en mayor escala, pedirá permiso para extralimitarme de él. Por consiguiente, el Gobierno no ha faltado á la ley.

Respecto de los carbones, omití antes una circunstancia, y es, que el que he ofrecido darlos á siete duros por tonelada, se ha comprometido á entregarlos á bordo de los buques: por tanto, el desfase no llega á la cantidad fijada por S. S.

El Sr. **SALAZAR Y MAZARREDO**: Yo no he dicho que el Gobierno no haya faltado á la ley, sino que habiéndose consumido la parte del presupuesto ordinario hasta fin de este año, el Gobierno, para los gastos sucesivos que haga, tendrá que venir á pedir un bill de indemnidad.

El Sr. Ministro de **MARINA**: No está consumido todo el presupuesto hasta fin de 1862: estamos dentro de los límites de la cantidad proporcional distribuida entre los ocho años. (El Sr. Salazar: ¿Entonces para qué el nuevo proyecto?)

**Ferrocarril de Tardienta á Huesca.**  
Se leyó y quedó aprobado sin discusión alguna el dictamen de la comisión sobre el ferrocarril de Tardienta á Huesca.

**Ley de montes.**  
Sin discusión fueron aprobados los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

Leído el 9.º, dijo  
El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: El pensamiento de esta ley es claro, porque hay que exceptuar de la venta cierto número de montes; reconoce que las municipalidades no son las más propias por punto general para la conservación y fomento de estas fincas, y aspira á que llegue un día en que el Estado sea propietario de todos los montes que tengan las tres especies exceptuadas. A fin de preparar el camino de llegar á este bello ideal, se autoriza al Gobierno para que vaya adquiriendo los montes según se le permitan sus recursos. Pues bien; cuando el Estado adquiere estos montes, ¿habrá de formarse un expediente sujeto á todos los trámites y fórmulas que establece la ley de expropiación forzosa y el reglamento para su ejecución? Haga esta pregunta, y verá que el Gobierno se ha de sujetar á esta ley de expropiación forzosa. Saldrá tan gravado que no podrá adquirir los montes; y si el Gobierno no se ha de sujetar á dicha ley, me parece muy aventurado dejar expuesta la propiedad á las prescripciones que marquen los reglamentos que se han de formar con arreglo al artículo que discutimos.

El Sr. **ARDANAZ**: La ley autoriza al Gobierno para comprar determinados montes: estas adquisiciones se harán con arreglo al derecho común; por consiguiente, aquí no hay necesidad de la expropiación.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: El Sr. Ardanaz dice que el Estado podrá adquirir los montes sin que en ningún caso tenga lugar la expropiación forzosa. Pues yo le digo á S. S. que con esta ley en la mano, cualquier Ministro se creará autorizado para expropiar á los dueños de los montes. Además, este artículo habla de las indemnizaciones por cesión de servidumbres; y como en estos no cabe convenio alguno, porque la ley manda que cesen, es claro que cuando el particular no se conforme con la indemnización que se le dé, habrá que acudir á la expropiación. Luego este artículo que el Estado puede expropiar cuando los dueños no se convengan bienamente con él, y en este caso, yo digo que será ilusoria la facultad que se le concede al Gobierno para adquirir montes.

El Sr. **ARDANAZ**: El principio de nuestra ley es que haya montes, estén en poder de quien estén. Y por esta razón ha dado poca importancia á la cuestión de compras y permutas; sin embargo, aun así tendrá gran influencia esta ley, porque todos los días se le presentan al Estado compras y permutas de montes, para las cuales no hay necesidad de acudir á la expropiación.

Pero ahora se fija S. S. en la cuestión de servidumbres, y es evidente que en estos casos sí habrá que hacer uso de la ley de expropiación forzosa.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: La comisión declara que para las compras y permutas de montes no se puede aplicar la ley de expropiación forzosa, sino que tiene que contratar el Estado con los dueños de esos montes como cualquier otro particular. ¿Es esto lo que declara la comisión? Pues confieso que no lo he entendido así; pero entiendo que debería redactarse el artículo de otro modo, porque hace confusión de colocar las compras y permutas en el mismo caso que las indemnizaciones por cesión de servidumbres.

El Sr. **ARDANAZ**: Lo que el Estado se ha propuesto con esta ley es comprar una cantidad de montes tal que venga á llevar las condiciones que la ciencia exige en el país; por consiguiente, si el Estado se encuentra con un dueño que se resiste á vender su monte, no hay necesidad de expropiarle inmediatamente.

Pero en las servidumbres sí es necesario acudir á la expropiación cuando son incompatibles con la conservación del monte, porque si es compatible, entonces no tiene lugar la expropiación.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**: Me felicito de haber provocado estas explicaciones para que quede claro el contenido del artículo.

Sin más discusión fué aprobado el art. 9.º  
Dada lectura del art. 10.º, y de una enmienda al mismo, dijo  
El Sr. **MELENDEZ VIGO**: La comisión entiende que no deben hacerse más cortas, podas ni apacheschamientos de ninguna clase en los montes que aquellos que permitan el desarrollo y el fomento de su arbolado. Pues bien: el objeto de mi enmienda tiende á que quede más perfectamente consignado el pensamiento de la comisión.

El Sr. **ARDANAZ**: La idea del artículo es que nunca se consuma en un monte más de lo que produzca, y por eso le hemos redactado en los términos que viene. Sin embargo, el Sr. Meendez Vigo es la más propia, toda vez que S. S. está perfectamente de acuerdo con el fin que nosotros nos proponemos.

Rectificaron brevemente los Sres. Meendez Vigo y Ardanaz, y retirada la enmienda fué aprobado el artículo.

Dada lectura del art. 11.º y de una enmienda al mismo, dijo  
El Sr. **VALERO Y SOTO**: Los montes que están bien cuidados, es claro que han de producir más que los otros y que necesitarán menos para su fomento. Pues bien: según está redactado este artículo, parece que á esos montes se les destinará más cantidad para su fomento, porque rinden más productos, más frutos que los montes que están mal cuidados, y que por consiguiente necesitarán más para su fomento, se les aplicarán menos cantidades porque rinden menos productos. Pues mi enmienda tiende á que el Estado haga un acervo común del producto de todos los montes, y que después lo distribuya entre los mismos según el estado de cada uno.

El Sr. **ARDANAZ**: Para esto hay la dificultad de que cada monte pertenece á distinto propietario, y el dueño de un monte que está en buen estado no se conformará á lo que el Sr. Valero y Soto propone.

El Sr. **VALERO Y SOTO**: Yo me refiero solo á los montes que administra el Estado, y de los que es propietario.

El Sr. **ARDANAZ**: El producto de los montes del Estado entra en el acervo común del presupuesto, y de él se aplica á cada monte lo que sea necesario, atendido su estado. Por consiguiente, nuestro artículo dice lo mismo que el enmienda del Sr. Valero y Soto.

El Sr. **VALERO Y SOTO**: Entónces retiro mi enmienda.

Sin más discusión fué aprobado el artículo.

Leído el art. 12.º y una enmienda al mismo, dijo  
El Sr. **MELENDEZ VIGO**: Los Sres. Diputados saben los perjuicios que causaron á los montes los antiguos llamados Comisarios: para evitar que esos perjuicios vuelvan á reproducirse, he presentado esta enmienda diciendo que los montes del Estado serían administrados en el Ministerio de Fomento por el cuerpo de Ingenieros de montes.

El Sr. **ARDANAZ**: En la gestión que el Gobierno ejerce en los montes hay una parte facultativa y otra administrativa. En la parte facultativa á nadie le ha ocurrido poner en duda que ha de intervenir el cuerpo de Ingenieros de montes, pero la parte administrativa puede muy bien el Gobierno encomendarla á personas extrínsecas á ese cuerpo científico.

El Sr. **MELENDEZ VIGO**: Puesto que la comisión dice

que en todo lo que se refiere á la parte facultativa han de estar sujetos los montes al cuerpo de Ingenieros, retiro la enmienda.

Sin más discusión fué aprobado el artículo, y sin discusión ninguna los artículos 13.º y 14.º

Dada lectura del art. 15.º, dijo  
El Sr. **BURRIEL**: Señores, este artículo trata de explicar á la repoblación de los montes, ofreciendo premios á los particulares: yo creo que lo más sencillo es darles barata la semilla de las plantas de que trata esta ley, y que hoy están gravadas casi con un ciento por ciento, permitiendo su libre introducción. La comisión sabe muy bien los escasos productos que por este concepto obtenemos en el presupuesto.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Lo que quiere el señor Burriel no pertenece á una ley presentada por el Ministerio de Fomento. Por otra parte, según los Ingenieros de montes, no es necesario que se traigan esas semillas del extranjero, y se ha acordado que se establezcan seis secciones en las cuales se dará la semilla á costa y costas.

El Sr. **BURRIEL**: Me es muy satisfactorio haber oído al Sr. Ministro de Fomento, porque el país sabe que se van á facilitar estas semillas á un precio barato.

Sin más discusión fué aprobado el artículo, y sin discusión ninguna los restantes del proyecto hasta el 17.º

Leída una enmienda del Sr. Perez Zamora á los artículos adicionales, (D. Ambrosio): La comisión, de acuerdo con el Gobierno, acepta esta enmienda, que pasará á ser el tercer artículo adicional.

Se leyó el art. 1.º adicional, y fué aprobado.  
Aprobado el 2.º y leído el 3.º, dijo  
El Sr. **UGARTE**: Pido la palabra únicamente porque dice el Sr. Director de Agricultura que quiere que conste de ese modo la existencia del cuerpo de Ingenieros de montes, y esto me parecía á mí más propio de una ley especial como las que se han hecho para la construcción de la casa de Moneda y de otros edificios de menos importancia.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: El objeto de consignar esto ha sido evitar el traer una ley especial para comprar la Escuela de montes; pero como en el art. 9.º se dispone que toda compra que pase de un millón ha de traerse al Congreso, es claro que habrá probablemente que traer ese proyecto.

El Sr. **UGARTE**: Señores, yo no puedo quietarme con esa respuesta, porque el art. 9.º habla de montes solamente, y no del edificio de esa Escuela, y por consiguiente el art. 3.º adicional no puede estar sujeto al artículo 9.º

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: En el presupuesto habré visto el Sr. Ugarte que se pagan 20.000 rs. de arriendo por el edificio y campo de la Escuela de montes; por consiguiente, siempre verá S. S. en el presupuesto lo que el Gobierno ha de destinar á estos gastos: por lo demás, es claro que si hay que adquirir un campo, es claro que se ha de hacer con arreglo al art. 9.º de la ley.

Leído de nuevo el art. 3.º fué aprobado, é igualmente el 4.º y último, anunciándose que pasaría la ley á la comisión de corrección de estilo.

**Ferrocarril de las cuencas carboníferas.**

Leído el dictamen de la comisión, y no habiendo quien pidiera la palabra en la totalidad, se procedió á la discusión por artículos, y dijo en contra del 1.º  
El Sr. **CASCASJARES**: Ruego á la comisión que se sirva dar alguna explicación relativa á si se hacen extensivas las disposiciones de esta ley á los caminos ya concedidos en la actualidad, porque en caso contrario van á hacerse estas concesiones de mucha mejor condición que las hoy existentes.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: La pregunta de S. S. es la más grave que se puede hacer en esta cuestión, porque se trata de variar las condiciones de las concesiones hechas hasta ahora. El Gobierno, pues, no puede decir otra cosa sino que lo único que se va á votar es lo que dice el artículo, nada relativo á concesiones anteriores, de las cuales yo creo que no existe ninguna.

El Sr. **CASCASJARES**: El Sr. Ministro me ha entendido mal: yo no pretendo que se varíe la naturaleza de las concesiones existentes: lo que digo es que si los concesionarios de estas minas se someten á esta ley abandonando sus concesiones, estarán incluidos en la ley, ó no lo estarán.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO**: Ya en la comisión fué debatida esta cuestión y se resolvió negativamente, porque la ley se hace para fomentar los caminos de cuencas carboníferas, y por consiguiente no tiene nada que ver con las condiciones ya hechas.

En los caminos de cuencas carboníferas sucede como en todos: puede haber subvención y puede no haberla, según los medios que pueda tener el interés particular para las construcciones: no se dice, pues, en la ley que sea necesario subvencionar todas las líneas de cuencas carboníferas, sino que sea potestativo el dar esa subvención.

Algunas líneas de las actuales caduca, entonces es claro, que si el Gobierno cree que puede ser preciso fomentar su construcción, podrá traer un proyecto de ley para subvencionar esa línea, pero es indispensable antes de todo la caducidad y la pérdida de fianzas, obras hechas &c.

El Sr. **CASCASJARES**: El Sr. Nuñez de Prado no ha contestado á mi pregunta hasta la última parte de su discurso; pero lo que yo digo es que las líneas que hoy están en construcción salen muy perjudicadas con esta ley si la ley se aplica á esas líneas caducas, el Gobierno podrá tratar de subvencionarlas.

Respecto á las tarifas, se han fijado 30 céntos, para que el carbon esté barato en los puntos de consumo, pero eso es para las nuevas líneas; las ya concedidas seguirán con sus tarifas.

En segunda se aprobó el art. 1.º, é igualmente el 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

**Prólogo de plazas para la terminación de varios ferrocarriles.**

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.

Se leyó el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Sancho.